

13
ATOLLITE PORTAS, PRINCIPES, VESTRAS.



TIBI DABO CLAVES.

P O R
EL CLERO, CONSEJO,
y Vezinos Particulares de la
Ciudad
D E
SANTIAGO

DE QUERETARO; EXCLUYENDO LA
oposicion que se haze por el P. Procurador General
de la Religion de S. Francisco de las Provincias
de Nueva-España.

S O B R E

*La Pretension que tienen el Estado Eclesiastico, y dicha Ciudad, de que
se reintegre á los Clerigos de la Orden de San Pedro la Doctrina,
y Parroquia de dicha Ciudad.*

ATOLLITE PORTAS, PRINCIPES VESTRAS.



TIRI DABO CLAVES

P O R
EL CLERO, CONSEJO
y Vecinos Particulares de la
Ciudad
D E

SANTIAGO

DE QUERETARO; EXCIVYENDO LA
oposicion que se haze por el P. Procurador General
de la Religion de S. Francisco de las Provincias
de Nueva-Espana.

S O B R E

La Prorogacion que tiene el dicho Excmo. y dho. Ciudad, de que
se hizo en el dho. Ciudad de San Francisco de
y Partidos de dicha Ciudad.

por el tiempo de los señores Ministros que
nuestro Rey don Felipe Segundo mandó
del dicho Obispo de Santiago de Compostela
de la Obispa de Compostela de la Obispa de
de la Obispa de Compostela de la Obispa de
de la Obispa de Compostela de la Obispa de

Num. 1.



Viendo se
pucto en
la Real cõ
sideracion
de el Su-
premo Cõ
sejo de las
Indias los

justificados motivos con que el Clero, y Ciudad de Santiago de Queretaro solicitan, que su Parroquia, se sirva por Clerigos de el Orden de San Pedro de dicha Ciudad, reduziendo su representacion à este punto, como principal, y en que se debia tomar determinacion con entero conocimiento de lo que resultava de los autos, testimonios, è informaciones, que se remitiéron por el Virrey de aquel Reyno, executados en cumplimiento de Real Cedula de dicho Supremo Consejo, con noticia de esta representacion: y aviendola podido reconocer el Padre Fr. Manuel de Mimbela, Lector de Theologia, Calificador de el Santo Oficio, Ex-Difinidor de la Provincia de Zacatecas, y Procurador General de todas las de las Indias, ha procurado alentar la pretension que tiene el Convento de su Religion de Queretaro de conservarse en la Doctrina, y Parroquialidad, considerando, como ineficazes, y no dignos de ser atendidos los fundamentos de la Ciudad, y Estado Ecclesiastico.

2. Y aunque, como la razon del Clero, y Ciudad se està ella diziendo por si misma, y ninguna repeticion la puede aumentar, ni la mas delicada subtileza desvanecer, (A) se tiene por reverente reparo no añadir embara-

A

ços

(A)

S. Hilar. de Trinit. cap. 7. ibi: *Hoc habet proprium veritas, dum persecutionem patitur floret; dum contemnitur, crescit; dum persequitur, persistit; dum laeditur, vincit.*
S. Joan. Chrilostom. in Homil. de Laude Pauli, ibi: *Talis vero, & conuerso, veritatis status, ut inuis impugnantibus suscitetur, & crescat.*

ços al tiempo de los Señores Ministros que tanto necesitan de èl, para aplicaciones tan del beneficio comun; pero por que no parezca confessar convencimiento de la oposicion, se procurará dezir algo de lo que se dexò de dezir por no importante, y se atribuye à cuydado culpable el no averlo dicho.

3. Muy justamente pondera el Padre Miribela la grande veneracion, que se debe professar a su Sagrada Religion (como heredera en sus costumbres, y virtudes) de Nuestro Seraphico Padre San Francisco; y el que fue- re menos discreto Orador acertaria à dezir algo mas de lo que ha dexado de dezir su modestia: pero como la controversia no es sobre graduacion de virtudes, debe el Clero quedar sumamente reconocido, de que sea el vnico extravio, que contra èl se pondera, el aver dado extension à la Casa de Dios; y todos los esplendores, que ha permitido la posibilidad al Culto Divinò (como el P. Procurador confiesa) sin perjuizio, ni daño de los derechos Parroquiales, ni aver còtravenido al permisso de su Magestad, ni al Real Patronato; pues su Soberana clemencia, no prefiniò limites à la fabrica, si no es diò licencia sin planta determinada, para que se hiziesse la Capilla, y no se desdenaria el Clero de que la fuya, no se desproporcione mucho con la que la Religion ha fabricado para la Tercera Orden, y la Casa de Loreto, y otros, sin constar, que para ello precediesse licencia de su Magestad, lo qual feria reparo mas considerable.

4. Y creyendo, que se agrava el exceso, ò abuso (como se dize) de la Congregacion de Clerigos, con dar mayor sumptuosidad à la Capilla, que à expensas de sus propios efectos, y de sus piadosas aplicaciones fabricaron, para el mayor Culto, y veneracion de Nuestra Señora de Guadalupe, la passa à pintar, casi con extension de Cathedral, que en la Devo-

cion

Cruz para la Proceſſiones, y entierros que ſe hazen en dicha Capilla, executandolo todo, como ſi tuvieran licencias, y Privilegio para ello, paſſando à expreſſar, que ſus funciones en la ſumptuoſidad pueden competir con las de vna Igleſia Cathedral; y que no diſcurre ſeria temeridad, avrà penſado el Clero, que lo puede llegar à ſer ſu Capilla; y no pudiendo ſe averiguar con facilidad los penſamientos, y imaginaciones agenas, quando los ocultos hizieſſen aprehenſion tan honorifica, à nadie ſe le puede culpar el deſeò de ſer mas, como ſea ſin detrimento de tercero; y no parece puede aver experimentado alguno, el Religioſo Parroco, pues no ha ſolicitado ſu deſagravio, participando al Prelado Superior el exceſſo, que neceſſariamente lo remediaria ſi reconocieſſe, que lo avia; ni es verosimil, que el reſpecto, y innata fidelidad de los Individuos de la Congregacion, y Clero, huviera vulnerado en coſa alguna el Real Patronato de ſu Mageſtad; ni ès creible, que quando èſte tiene tan vigilantes Zeladores de ſu Obſervancia, como vn Virrey, y Audiencia, lo huvieſſen podido ignorar, ni dexado de aplicar remedio en tanto tiempo, con que con vna ponderaciò de ſupueſtos perjuyzios, ſe intenta querer obſcurecer vn derecho claro, debiendo afirmar con la ingenuidad que ſe debe practicar en Tribunal tan Superior, que para quanto ſe executa en la Capilla, tiene la Congregacion licencias de ſu Prelado; y que quando alguno ſe mãda enterrar en ella de los Congregantes, el Parroco regular con ſu Cruz, y con los Mi-niſtros que componen la Parroquial desde la caſa del Diſunto, viene à la Capilla, y entrega el cuerpo, que es lo miſmo, que ſe executa, quando los entierros ſe hazen en qualquiera otra de las Igleſias de las otras Religiones de dicha Ciudad, percibiendo ante todas coſas el Parroco Religioſo enteramente los derechos Parroquiales.

Echa

206 Echa mucho ménos el Padre Procurador General de las Provincias de las de las Indias de su Sagrada Religion, que el Clero, y Ciudad, en su representacion no refiriesen circunstancias totalmente diversas de el punto principal de la Parroquialidad; pues que conexas tendran con este las controversias, sobre la Prelacion de el Clero en la Procefsion del Corpus, y otras? Qué parte puede ser su estado, para si los procedimientos del Venerable Cabildo, Sede Vacante, contra el Religioso Parroco, y la sentencia, que se pronunciò contra el fueron violentos, ò justificados? Quando para el conocimiento; así de las precedencias, como de los desagrazios, ay Tribunales en que se deben dezidir, necessitando cada vna de diverso conocimiento; y no pudiendose mezclar con la resolucion que se solicita; especialmente quando de la decision de esta cesara la necesidad de seguir las otras; y con que motivo se passa à examinar la jurisdiccion del Vicario Foraneo, à ponderar, que el Clero de Queretaro, no es vnido en comunidad, sino es Individuos separados; como si aviendo de concurrir à la Procefsion con la representacion de Clerigos de San Pedro necessitassen de mas vnion de otra Comunidad, que de la concurrencia de todos, formando vna Comunidad de la Orden de San Pedro, à quien no parece pueden disputar la precedencia las demas Ordenes, y Religiones; y cierto que necessita muy bien el Estado Eclesiastico de que se le disimule lo que cansare, solo por responder, quando lo avia dexado de dezir por superfluo, dandole este permiso, lo que dixo en vna carta San Gerónimo à San Agustín. (C) No ha podido negar el Padre Procurador General, que en el año de 1707. siendo Guardian de su Convento el Padre Fray Francisco de

Con-

(C)

Ibi: Si in defensionem meam aliquid scripsero, culpa in te est, qui me provocasti; non in me quia respondere compulsus sum.

Contreras, combidò al Uicario Eclesiastico, que lo era de dicha Ciudad el Licenciado D. Joseph de Frias Valenzuela, para que con el Clero con Sobrepellizes asistiessen à la Procefsion de el Corpus, porque hasta alli si algun Clerigo asistiã era por devocion propia, y sin Comunidad; ni tampoco podrà negar, que el Vicario asintió muy gustosamente à la asistècia de aquella funcion; pero con la prevencion, de que yendo à ella la Clerecia en Comunidad, avia de llevar el lugar, y precedencia que correspondia à su Estado, à que condescendiò el dicho Padre Guardian, con manifestacion de grande reconocimiento, y feria desgracia que no concediesse, que aviendo acudido el Vicario vnido con la Comunidad de los Eclesiasticos al Convento, saliò à recibirlos la fuya; ni que aviendo entrado dentro, y estandose disponiendo la forma de salir la Procefsion, reconociendo el Vicario la mañosa disposicion que se avia premeditado de que los Religiosos que avian de ir en la Procefsion se revistiesen con Casullas, con pretexto de acompañar; y que esto solo tenia el fin de que por aquel medio precediesse su Comunidad à la de el Clero, propuso que este avia de ir inmediato al Preste, y Parroco, sobre que hubo diferentes conferencias, y protestas, y por no averse aquietado la Religion à este medio, tuvo el Vicario por providencia, mas cuerda, para no causar disturbios salirse con toda su Clerecia de la funcion, y retirarse à la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, à vista de todo vn Pueblo, à quien se hizo muy reparable este desayre; pues si este fue el suceso, adonde està el ajamiento de la Religion? Adonde las exclamaciones de su agraviò? Quando siempre queda mas desayrado quien se retira con cordura, que quien cumple su voluntad,

exc-

(E)

Ex cap. cum olim de consuetudine, Me-
nochio consil. 126. num. 2. Hermosilla in
prologo, gloss. 2. à num. 101.

(G)

(F)

Que se previenen in cap. final. de consue-
tudine, ibi: *Dummodo sit rationalis, & le-
gitime prescripta.*

Barb. de Cannon, & Dignitatibus, cap.
38. num. 71. Refiere vna. Constitucion de
Clemente VIII. y decisio de la Sagrada
Congregacion de Ritos, que dize: *Clerum
Sæcularem in omnibus locis, etiam in propijs
Ecclesijs, & Conventibus fratrum, Monacho-
rum, & Religiosorum quorumcumque in uni-
uerso Regno Castelle, & Legionis preferendum
esse, ac præcedere debere.* Y no es menos à
propósito para esta competencia la doctrina
del señor Salgad. de Regia protect. 2.
part. cap. 9. ex num. 37. donde mueve la
misma questio, y la decide à favor del
Clero Secular, ibi: *Vnde quoad Prælationem
in Processionibus, & similibus, Clerici Sæcula-
res attenduntur, cum eorum origo anterior sit,
& antiquitas status inspicitur ad hoc.* D. Va-
lencuela consil. 1. à num. 39. alios refe-
rens.

atender mucho, y deferirse al vltimo estado,
quando se forma juyzio, y se introdu-
ce articulo de manutencion, (E) y se de-
biera acordar, de que como la Doctrina, ò
Parroquialidad se encargò à la Religion
quando no avia Clerigos de San Pedro, en-
tonces; quando concurriesen otras Comu-
nidades, eligirian el lugar que les pareciesse
en las Processiones, y tomarian el que cor-
responderia à la suya por su antiguedad; y
lo executado en esta forma, no se llama pro-
piamente costumbre, sino es la que se ha
observado controvertida; ni se debe creer,
que si huviesse llegado este caso, pudiera ser
vencido el Estado Ecclesiastico de ningun
otro Orden, ni Religion, con pretexto de
costumbre, que necessariamente le falta-
rian los requisitos de derecho. (F) *abob*
Y persuadiendo su discreto conoci-
miento à que este medio no podia ser de-
masiadamente eficaz para el logro, passa à
representar, que el Clero, è Individuos que
lo componen, son Feligreses de el Parro-
co, y este su cabeza; queriendo inferir de
aqui (que tiene implicacion con la razon)
que los miembros quieran preceder à la ca-
beza; y como la pretension del Clero, y Es-
tado Ecclesiastico fuera de preceder al Parro-
co, que và haziendo Oficio de Preste, seria
irregularidad, en que no podia caer la ra-
cionalidad mas moderada; pero no es esta la
pretension del Clero, sino es la de que in-
mediatos al Parroco, y Ministros de la Par-
roquia, que conducen à Oficiar las Ceremo-
nias de aquel AËto, entre el Clero, prece-
diendo à la Religion de San Francisco, y
otra qualquiera; y esto es pretender lo
mismo que està concedido à la Orden, y
Clerigos de San Pedro por derecho, por
Decisiones Pontificias, y por costumbre
Universal. (G) de toda la Iglesia de Dios.

Aun-

10 Aunque tendrá por cierta el Padre Procurador General la proposición antecedente, y acordándose de la humildad del Sagrado Instituto de su Religión, tendrá por mortificación las cuestiones de preceder, (H) le ha parecido, que no es acto de vanidad cumplir con la obligación de defender los Derechos de su Religión: y queriendo manifestar, que Religión, y Parroquia son vna misma cosa las haze inseparables; para que no solo el Parroco Religioso, y Ministros que la asisten deban preceder al Clero, sino es tambien todos los Religiosos de la Comunidad. Esta inteligencia parece, que tiene oposición con lo que les está concedido; pues aunque se encargò el Exercicio de la Doctrina de los Indios à los Religiosos de la Orden, que se destinaron para ello; no se hizo Parroquia à toda la Religión, ni Parrocos à los Individuos de cada Convento; y esto lo persuade el que en el de San Francisco de Queretaro, ay vn Religioso Parroco, en quien reside la autoridad de tal, y vn Guardian, por cuya dirección se gobierna, lo que conduce à la Religión, y cumplimiento de su Instituto, y de este, como cabeza son Subditos todos los Religiosos, sin depender del Prelado Eclesiastico; y aunque por razon de la profesión tenga por Subdito al Cura Parroco, no lo es como Parroco, sino es como Religioso, porque como Parroco es Subdito de el Arçobispo, está sujeto à sus mandatos, podrá corregir, y castigar si cometiere algunos excessos en el cumplimiento de el Oficio Parroquial, de que no podrá conocer el Guardian; con que tendrá implicación, que Parroquia, y Religión se consideren vnidas para preceder; y que ayan de ser diversas, y separadas para lo demás; y como quando sale à la Procefsiõ la Comunidad lleva por cabeza su Guardian,

nece-

(H)

D. Salgad. vbi supr. numer. 39. ibi: *Ino quia Religio, quantum magis arcta, atque stricta regule, ratione maioris humilitatis, & paupertatis, quam proficitur; tanto magis se debet abstinere à vanitate, & humiliari loco se conscribi, altiore, & honorabiliorem alijs cedendo.* Pignatelli tom. 4. consult. 26. per totum.

neceſſariamente en aquel Acto vâ repreſentando Religion, no Parroquialidad; y ſi ſe hizieſſen vn cuerpo, padeceria la monſtruoſidad de tener dos cabezas que ſerian el Guardian, y el Parroco; con que para que no padezca eſte deſgraciado viſo (que para la Religion no es de poca entidad) vna Comunidad tan autorizada, no podrâ hallar reſiſtencia en hazer con el Clero, lo que executan todas las demâs Religiones; y cierto, que no pareceria violento ponderar, que como la cauſa, y motivo, por què ſe encargò la Doctrina à los Religioſos, fue por no aver entonces Clerigos de la Orden de San Pedro, como el Religioſo Parroco; exercer lo que avia de exercer el Clerigo en el Acto del Exercicio, ſe debe concebir, como Clerigo al Religioſo, y con eſta repreſentacion irâ precediendo à los demâs Clerigos, y deſnudandole de eſte Titulo, ſe reducirâ à ſu primer Inſtituto de Religioſo, y como à tal le faltara la razon para proceder à los Clerigos.

11 Dando por inductible el Padre Procurador General la precedencia de toda la Comunidad de ſu Convento al Clero, arguye de poco juſtificado el auto, ò mandamiento que ſe diò por el Arçobispo para lo contrario: pondera las proteſtas, que ſe hizieron por el Guardian, y otros recursos que podian ſeguirſe para deſvanecer dicha reſolucion, y tuviera el Clero por poco reparado ſu reſpecto, ſi ſe detuieſſe à moleſtar, con lo que no conduce para la eſtacion preſente; y mas quando de lo que vâ propueſto, no parece tan atentada la determinacion de el Arçobispo.

12 Preciſo es al Clero, y Eſtado Ecleſiaſtico lamentarſe, de que ſiendo ſu pretenſion (por agora) vnica, y reducida à que ſe reintegre en el la Parroquia, y limitados los

motivos de su representacion à este fin solo, se le quiera obligar à acreditarse de molesto, en no dexar al olvido la satisfacion de circunstancias estrañas para el caso presente; pero como para el grande bulto de ajamientos, que se propone, se intenta dar por Autor al Clero; quedaria esculpulosa su modestia, si dexasse de dezir algo que lo librasse de esta censura. Pues que culpa puede tener el Clero en los procedimientos, que el Cabildo Sede Vacante, ha executado contra el Religioso Parroco? Quando el examen de las irregularidades emprenderlo (si merecen este concepto) ha de resultar de los autos, que se huvieren hecho? En que se puede culpar à este Estado, de que el Cabildo aya querido Examinarlo? Ponderando, que porque justa, y legitimamente repugnò el rendirse à nuevo Examen de la lengua Ottomi, fue suspendido por vn año de el Ministerio; pues quando en esto huviesse hecho algun agravio el Cabildo à este Religioso, deberia recurrir cõ la queixa de estos llamados, irregulares, procedimientos al Superior de el Cabildo; y con el; y no con el Clero, se debieran substanciar los Autos, y podria ser; que el Superior no ignorando las primeras Reglas, de que el Examinado, y aprobado Synodalmente vna vez para vn Beneficio Parroquial, no debe sujetarse al nuevo Examen para el mismo, (Y) y tuviesse presentes las limitaciones de estas Reglas; y especialmente las grandes providencias que estàn dadas para lo instruido, que los Parrocos deben estar en la lengua Ottomi, ò otra; teniendo presente, que en la ley 12. tit. 15. lib. 1. Recopil. Indiarum, se ordena: *Que los Religiosos Examinados, y aprobados, vna vez, para vna Doctrina, no han de volver à serlo, ni por los propios Arzobispos, ni Obispos, ni por sus successores; y esto se ha de entender para el mismo*

(Y)
 Leg. Pomponius 10. ff. de negotijs gestis, ibi: *Reprobare non possunt semel probatum.*
 Leg. quod semel, ff. de decretis ab ordin. faciend. ibi: *Quod semel ordo decrevit. Divus Adrianus recomensibus scripsit, non oportere id rescindi sine causa.* Cap. quod semel placuit de reg. iur. in 6.

D Ar.

Arçobispado, ò Obispado, en que fueren Examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion, como à Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa que lo pida, como, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta de el Idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y passarse à otra Doctrina, en que aya, ò se hable otra lengua, es justo que se Examinen de nuevo, por que ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprobacion; y así lo podrán hazer, y mandar los Arçobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias. Y quizá no tendria portan irregular el llamamiento al nuevo Examen, y lo estimaria, como zelosa vigilancia del Venerable Cabildo, satisfaciendo al preciso cumplimiento de tan justificados, y Reales mandatos: porque esta ley comprehende los dos casos, en que la disposicion de derecho, y los Autores hazen diferencia, reduziendose à que el aprobado vna vez, para vn Curato de vn mismo Arçobispado, y Obispado, como el Examen se haze por los Examinadores Synodales, se entienda aprobado para todos los Curatos de aquel Obispado, sin deber sujetarse à nuevo Examen; pero si fuere promovido à Curato de otro Arçobispado, ò Obispado, debe sujetarse à otro Examen para que el nuevo Prelado, que va à reconocer, quede asegurado de la idoneidad de aquel Ministro de la Iglesia, en quanto conduce à su ministerio.

13 La razon general que tienen las Reglas comunes para que el aprobado, vna vez, no deba bolverse à Examinar para continuar en el mismo Curato, ò otro del mismo Obispado, ò Arçobispado, necesariamente será, y se deberá practicar en aquellas tierras, en que para el Exercicio de Parroco, la principal idoneidad, consiste en la pericia de la Moralidad, Theologia, ò otra

Eficiencia, que tiene libros, y Reglas conoci-
 das, y puede la aplicacion restaurar lo que se
 huviere olvidado; pero vn Idioma, que ca-
 rece de todos estos medios, y no tiene tan fa-
 cil recobro lo olvidado, puede muy racional-
 mente poner à los Prelados en la duda de que
 dure la idoneidad de la primera aprobacion, y
 su zelo para materia tan Sagrada, movido de
 noticias de notoriedad, que la haze mas crey-
 ble el no aver en aquella Ciudad Cathedra de
 lengua Ottomi, como parece de los autos, y
 de vn testimonio, que nuevamente se ha pre-
 sentado, disculparia la diligencia del nuevo
 Examen; y si las aprobaciones, y qualquiera
 resolucion està sujeta à padecer novedad, es-
 pecialmente en causa grave, y encaminada à
 beneficio de la causa publica, (K) que cau-
 sa tan publica, ni tan digna de vna continua-
 da aplicacion de los Prelados à reconocer re-
 petidamente, la idoneidad, en esta lengua pa-
 ra instruir à vnos Feligreses de tan ruda, y tor-
 pe inteligencia; y tratando de esta materia de
 nuevos Exámenes, de la precisa inteligencia
 de la lengua Ottomi, el señor Don Juan de
 Solorzano, como tan docto en todo, y que le
 hizo mas docto la practica, y manexo en los
 Reynos de las Indias, dize, que con la mis-
 ma facilidad que algunos Religiosos aprehen-
 den este Idioma lo olvidan (L)

14 Y crece la facilidad de el olvido en se-
 mejante Idioma, de la mucha vezindad, en
 que se ha aumentado aquella Ciudad, siendo
 la mayor parte de Españoles, y Gente Ladi-
 na, que siendo Feligreses todos, necessaria-
 mente frequentará mas el Patroco, el lengua-
 ge de estos, que el de la lengua Ottomi; no
 pudiendose dudar, que la grande desigualdad
 de terminos, y voces, confunde las especies de
 la memoria, y es mas facil conservar en ella
 las naturales, y mas repetidas, que las estrañas,
 y menos vsadas.

Estas

(K)

Dist. leg. semel, ff. de decretis ab ordine
 faciend. ibi: *Non potest rescindi nisi ex causa;*
id est, si ad publicam utilitatem respiciat, resci-
tio prioris decreti. Cap. non debet de con-
sanguinitat. & affinit, ibi: Vt secundum va-
rietates temporum, statuta, quandoque, va-
rientur humana.

(L)

D. Solorzano tom. 2. lib. 3. cap. 17. ex
 num. 30. & num. 37. ibi: *Que omnia pro-*
culdubio certiora sunt in nostris Doctrinis la-
torum, in quibus precipuum examen consistit
in idiomatis inteligencia, qua ut breviter à
multis Religiosis, & ab alijs addiscitur, ut
possint his doctrinis proficil, ita eadem facilita-
te postquam illis proficili sunt per incuriam
amittitur. Y refiere muchos Autores, que
se omiten por no repetirlos.

15 Estas consideraciones, y otras mayores, q̄ se podr n hazer, y se propondrian por el Cabildo, si se le hiziesse el cargo, podria dexarlo defendido en el concepto de el Superior donde se propusiesse la quexa de los violentos, è injuriosos procedimientos, que se ponderan por el Procurador General; pero el Clero, como, ni ha tocado, ni toca aplaudirlos, ni vituperarlos, no lo hallarà repugnante el Padre Procurador General, ni su Religion, confesar, que el Padre Religioso Parroco sea muy docto, muy instruydo en todo, y muy graduado en los empleos de su Sagrada Religion, por que no pretende que se le prive, ni suspnda de la Parroquia, por no ser idoneo, sino es que esta se aya de restituir, y encargarse à Clerigos de la Orden de San Pedro; sin embargo de que los Religiosos Parrocos sean doctísimos, y agilísimos en la léngua Ottomi, con que se quiere huir de lo principal de la controversia, mezclando accidentes, que no conducen al fin, y precisando al Clero à satisfacer, aunque brevemente, à lo que tiene por extraño de su principal pretension.

16 No se ha contentado el Padre Procurador General, con culpar los procedimientos de el Cabildo, en quanto à la substancia, y en quanto al modo, sino es à poner defectos à los testigos, que se examinaron, sin embargo de aver sido de las primeras, y principales personas de aquella Ciudad; pero pocas vezes se tiene por abonado el testigo, que dize lo contrario de lo que se desea; con que puede estàr el defecto en el oído, y no en la deposición. Y cierto, que pudiera el Padre Religioso Parroco para convencerlos de temerarios, averse sujetado al Examen, como medio mas eficaz para desvanecer las llamadas imposturas de su olvido de la lengua Ottomi; y à costa de vn rendimiento humilde dexaria mas descubierto el desengaño, y la presumpcion

poblacion en todo lo descubierto no dexa de tener su Concejo, ò Ayuntamiento; y solo podrá aver la diferencia de el numero de Capitulares de que se componen; pues de otra fuerte se daria vn Pueblo sin regimen, sin justicia, y sin Superioridad: y lo cierto es, que en aquella Ciudad ay Alcalde mayor, Alcaldes Ordinarios, Alguazil mayor, y otros Oficios indispensables para el buen gobierno; y que el poder que antes se presentó, y el que nuevamente se presenta, es dado por los que han ocupado, y ocupan los ministerios de Oficios de Justicia, y buen gobierno.

18. Confessaremosle al Padre Procurador General la proposicion comun, de que quien ha de introducir vna pretension, ha de legitimar su persona, y presentar poder suficiente: (C) pero à esta solemnidad se ha satisfecho con los que se han presentado.

19. Y si nos quisiese replicar, que para las materias de esta gravedad se requiere el poder, ò parecer de la mayor parte de votos que componen el Ayuntamiento, ò Concejo de la Ciudad, ò Pueblo, (D) demàs de que seria necessario, que el Padre Procurador verificasse el defecto de mayor numero: se le podia responder, que siendo la materia Eclesiastica, como lo es; la de que se restituya, y reintegre al Clero, y Orden de San Pedro la Parroquia; no se miden los votos por el numero, sino es por la calidad: (F) y no se puede dudar, que en lo que conduce al mayor beneficio de vna Republica, y de sus Individuos, los que la han governado, y administrado son los mas idoneos en el conocimiento de esta vtilidad.

20. Tambien se le podrá responder à la replica del Padre Procurador General, que como lo que se solicita, se encamina al mayor consuelo de los vassallos de su Magestad que componen aquella Ciudad; se debe conside-

(A)

(C)

Leg. si curamus, ff. de testament. leg. quidam referunt, ff. de iur. codicillorum. Leg. non ignorat, Cod. de his, qui accusat, non poss. ibi: *Non ignorat competens Iudex, eam, quæ uti matrem filij mortem persequi allegat, non aliter ad accusandum esse admitendam, quam sibi prius se esse matrem probaverit.* Leg. diligenter, ff. mandati, de cuyo requisito es copioso lugar, D. Olea tit. 6. quest. 9. à num. 1. & per totam, donde refiere infinitos, que se omiten por no hazer molesto este papel.

(D)

Ex leg. quod maior pars, ff. ad municipalem, leg. aliud, §. 1. ff. de reg. iur. D. Crespi observat. 112. à num. 1. & per totam.

(F)

Concil. Lateran. cap. 1. ibi: *Prævaleat senior, & suum consequatur effectum, quod à maiori, & saniori parte capituli fuerit constitutum.* Cap. fin. de his, quæ sunt à maiori part. capituli, ibi: *Maioris, & saniori partis capituli.* Belluga in Speculo Rubric. 10. de officio examinatorum. num. 11. 12. & 13. *Absurdum esset, quod tantum valeret vox boni Doctoris sine passione consulentis, quantum Laici forsitan fatui.* D. Crespi dict. observat. 112. num. 2.

rar esta vna materia, como de causa publica, y conveniencia de todos los Individuos; y que para las de esta circuspeccion qualquiera de el Pueblo se considera parte legitima. (G)

21 Pero quando se mantuviese la incredulidad de la eficacia de los poderes de la Ciudad como tales; no se les podria negar, que à lo menos explica su contenido el deseo, y inclinacion, de que la Parroquia se sirva por los Ministros à quien legitimamente pertenecen, con que junto este medio de manifestacion de los Parroquianos con el poder de la Congregacion de el Clero, que este solo bastaria para la pretension por ser su Estado la parte formal para el recobro de el Beneficio Curado: (H) queda desvanecida la oposicion voluntaria que se haze à los poderes, y la dexa mas desestimable la calidad de la controversia, pues siendo sobre remocion de la Parroquia de la Religion de San Francisco al Clero, y Orden de San Pedro; y no pudiendose dudar, que este Beneficio Curado, y los demás de los Reynos de las Indias son de el Patronato Real de su Magestad; asì por averse descubierto, y adquirido aquel nuevo mundo, edificado, y dotado en el las Iglesias, y Monasterios, à costa de los Señores Reyes Catholicos, como por concessiones Apostolicas, (Y) tratandose, como se trata de la mas cumplida observancia de el derecho de el Real Patronato; parecia, que la parte mas principal, y aun la vnica para pretender, que este Beneficio se deba conferir al Estado Eclesiastico, en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, del qual, y su observancia es su Magestad, y en su nombre el Real Consejo su Protector, debiera ser el señor Fiscal del Consejo considerada esta materia; como de oficio. (J)

22 Desgraciada oposicion ha sido siempre la que tiene por fundamento querer hazer

(G)

Ex cap. quod omnes de reg. iur. in 6. leg. 1. & tot. tit. ff. de popularibus action. leg. 1. §. Qui interdictum, ff. nequid in loco publico. D. Valenzuela conf. 167. nu. 45.

(H)

Ex cap. petitis extra de Procurat. clemantina contingit. §. Sin autem de Religiosis domibus. Virgilio de legitimit. personar. c. 17. n. 2. ubi: Est notandum quod Prelatus, seu Clericus, qui litigarent nomine Ecclesie, vel pro Beneficij, eorum possunt procuratores constituere.

(Y)

Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.

(J)

D. Pedro Frasso de Regio Patronatu Indiar. cap. 37. num. 28. Huic materia regij iuris Patronatus Seculari Tribunali privative id ipsam accidit; poteritque illud cuiusdam auidere mediam ad partis gravate, vel Fiscalis Regij querelam, & instantiam; huic enim maxime in vigilare, & curari spectat, nequid in iuris Patronatus Regij perniciem, & damnum fiat, & eius causis intervenire semper. Possio post tractat. de manu. decisi. 238. numer. 26.

Sumo Pontifice, no sean tan provechosas, como el recogimiento sin que facilite su extension ninguna otra ocupacion aunque sea Ecclesiastica. (D)

(D)

Ex cap. nemo 16. quest. 1. ibi: *Nemo potest, & Ecclesiasticis officiis deservire, & in monastica regula ordinate persistere, ut ipse Monasterij disciplinam teneat, qui quotidie in ministerio Ecclesiastico cogitur permanere.*

(E)

Cap. Regenda 10. quest. 1. ibi: *Regenda est unaquaque Parroquia sub provisione, ac tuitione Episcopi per Sacerdotes, vel ceteros Clericos, quos ipse cum Dei timore providerit, cui iure pertinere videtur, & circum ire, ut sibi necessarium visum fuerit Ecclesiastica utilitate cogente.*

(F)

Ibi: *In Ecclesijs, ubi Monachi habitant, Populos per Monachum, non regatur, sed Cappellanus, qui Populum regat ab Episcopo per Concilium Monachorum instituitur; ita ut ex solius Episcopi arbitrio, tam oratio eius, quam dispositio, & totius vite pendat conversatio.*

(G)

Cap. quod Dei timorem 5. de Statu Monachorum, ibi: *Licet antea in Lateranensi Concilio, de Monachis cavetur, ne singuli per villas, & oppida, per quasque Parroquias ponantur Ecclesias, &c.*

(H)

Leg. 41. tit. 6. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: *Declaramos, que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, o nuestros Ministros en nuestro nombre son Curados, y no simples.*

29 De las consideraciones de arriba nace la razon, para q̄ los Clerigos, como hijos, y herederos de San Pedro, tengan derecho incontrovertible para deber obtener los Beneficios Parroquiales, y que no deban salir à servirlos los Religiosos, como lo previene el Derecho Canonico, (E) aviendose considerado tan incompatible con el Estado Religioso el ministerio de Parroco, que el Papa Urbano III. aun en los Monasterios, que sirven de habitacion à los Monges, y Religiosos prohibe, que por ellos mismos se sirva la Parroquialidad, rixa el Pueblo, (F) dando por razon para la prohibicion de que los Religiosos sirvan las Parroquias el Pontifice Inocencio III. el inconveniente de que salgan de sus Monasterios, y se mezclen en conferencias Seculares. (G)

30 Podierase discurrir, que las Reglas, y Doctrinas antecedentes dexavan bastante acreditada la justificada pretension de el Clero; pero deseando librarla de las oposiciones, que por mantenerse la Religion en la Doctrina, y Parroquia, procurara la sutileza de quien solicita la preservacion de este interes esforzar, se intentará buscar razon en la raiz para que el Convento, y Religion, ni ayan tenido, ni tengan, ni puedan tener derecho à mantenerse en el goze, y exercicio de este Beneficio Parroquial.

31 Bien notorio es, que todos los de las Indias logran la prerrogativa, y calidad de ser Parroquiales, y del Real Patronato de su Magestad, como lo expresa la ley de la Recopilacion de las Indias, (H) y que los Beneficios de esta naturaleza, se dividen en

Se-

Seculares, y Regulares, cuya division haze precisa la calidad de las personas, por quien se deben servir, teniendose por monstruosidad, irregular, que los Clerigos Seculares sirvan los Beneficios regulares; y que los Religiosos puedan servir, los Seculares; de cuya division, separacion, y forma en que deben proveerse vnos, y otros son infinitas las Autoridades, y las mas se juntan, y recogen por los Autores del margen. (Y) Y para que no pueda aver equivocacion en el conocimiento de la naturaleza de dichos Beneficios, ni en su provision se yerra la forma; se propone, como Regla General, que qualquiera Beneficio tiene la presumpcion de ser Secular, y no Regular (K)

32 La razon que comunmente se propone por los Autores, para que los Beneficios se presuman Seculares, es por ampliar la facultad, y jurisdiccion de los Obispos, respecto de fundar estos de derecho para la colacion de los Beneficios, (L) cuya presuncion es mas eficaz; considerando que para concebir à los Beneficios, con naturaleza de Regulares, es preciso que conste expresamente, y por instrumentos legitimos de la fundacion de ellos, con la prevencion de que se ayan de servir por Regulares. (A) De que resulta con evidencia, que siendo (como va referido) todos los Beneficios de las Indias Curados, no constando, que este se fundasse, como regular; y para que se sirviesse por Regulares, es contraria à todos derechos la pretension, que la Religion tiene de querer mantener en si esta Parroquia, y que se aya de servir por Religioso.

33 A vna limitacion muy precisa se modera la generalidad de la Regla, de que los Beneficios Seculares se ayan de servir, y exercer por Seculares Sacerdotes, y los

Re-

(Y)

Garcia de Beneficijs 1. part. cap. 6. num. 11. & 7. part. cap. 10. fere per totum. Loterio de re Beneficiar. lib. 1. quest. 34. num. 7. Gonzalez in reg. 8. Chancellarię gloss. 7. & 8. Concilium Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 10. vbi Barbosa in dict. Concil. & de potestat. Episcopoi 3. part. allegat. 57. num. 168.

(K)

Ex cap. cum de Beneficio de Præbendis in 6. Clement. vnica de suplienda negligent. Prælat. Garcia vbi supra 7. part. cap. 10. num. 1. Tondut. resolut. benef. cap. 40. à num. 1. D. Pedro Frasso de Regio Patronat. Indiar. cap. 52. à num. 1. Gonzalez dict. gloss. 7. num. 1. ibi: *Secularia presumuntur in dubio omnia beneficia, nisi regularia probentur, quia postquam Dicitur Petrus fuit Secularis, presumitur sic fuisse fundata beneficia sequendo illum primum patronum, & primum statum.*

(L)

Ex congestis à Gonzalez in dict. gloss. 7. num. 7. & gloss. 23. num. 10.

(A)

Ex Gonzalez in dict. gloss. 8. numer. 30. Sylva de Benefic. part. 1. quest. 4. num. 24. Alphonso Hojeda de incompat. beneficiar. part. 1. cap. 24. num. 72. Barbosa de potestat. Episcopoi 3. part. allegat. 57. numer. 167.

(D)

Regulares por Religiosos; y es quando en vno, y otro estado se padece tal descaecimiento de personas de cada vno; que seria mayor la desgracia, de que se dexassen de servir, y que faltasse quien administrasse los Santos Sacramentos, y atendiesse à Celebrar los Oficios del Culto Divino, que el que esto se supliesse por Ministros à quienes sin tan precisa vr-gencia, no podrian pertenecer, ni serian capaces de adquirirlos, en cuyos terminos se limita, tambien, otra Regla para preciarlos à aceptar de que contra la voluntad propia ay an de recibir el beneficio que rehusan, y por el Obispo se puede apremiar al Religioso à que sirva el Beneficio Secular; y al Clerigo de San Pedro el Regular. (B)

34 Y se ha tenido siempre por tan incompatible, con el Estado Religioso, que los que lo professan pueden tener Beneficios Seculares: y menos Curados; que para quitarles el escrupulo en la necesidad, necesitan de dispensacion de su Santidad. (C)

35 Nada ensena tanto la prohibicion en los Religiosos de poder obtener, y servir Beneficios Curados, como la necesidad de los Indultos Apostolicos; pues siempre han parecido superfluos semejantes sufragios para lo que no se prohibe, ò se concede por derecho comun. (D) Y assi con el seguro conocimiento de la prohibicion, y con la certidumbre de la limitacion para los casos de vr-gencia, desde los primeros descubrimientos de las Indias, en cuyo tiempo dificultosamente avria Clerigos de San Pedro en ellas, que sirviesen las Doctrinas, y Parroquias; ansiosa la Christiana aplicacion, y zelo de los Señores Reyes, de que los vasallos que venian al Rebaño de la Iglesia, no careciesen de sus alimentos Espirituales, interpusieron sus reverentes suplicas con la Se-

de

(Y)

(B)

Cap. interquatuor, §. Seu si regularis de Religiosis domibus. Cap. si quis propter de furtis: Cap. Abbate, in fine, de verborum significat. leg. vt gradatim, §. Quoties penuria, ff. de muneribus, & honoribus: Gonzalez in reg. 8. Chancellarie glosf. 8. num. 43. Garcia de Beneficijs part. 7. cap. 10. num. 16. Hojeda de incompatibi. lit. beneficior. cap. 11. 2. part. num. 15. qui alios referunt.

(C)

Loterio de re Beneficiar. lib. 3. quest. 8. num. 95. Gonzalez glosf. 7. num. 53. que refiere vna declaracion de la Sagrada Congregacion, sobre el Concilio: *Sacrosancti Dominus Noster Gregorius XIII. noluit licere Canonici regularibus Congregationis Lateranensis, etiam de licencia sui Generalis, absque permissu Summi Pontificis assumere curam animarum, etiam ad tempus; nisi loque minor beneficium curatum ad tempus.*

(D)

Leg. vnica, Cod. de Thesaur. ibi: *Vt superfluum sit hoc precibus postulare, quod iam lege permissum est.*

(K)

Ex leg. ad diem 77. ff. de verb. obligat. ibi:
*Ad diem sub pena pecunia promissa, & ante
diem mortuo promissore, committetur pena, li-
cet non sit hereditas eius addita.* Y la razon
que traen los Autores en este texto es: *Quia
dies interpellat pro homine.*

pendido convalece el que padecía el defecto, ò achaque aunque no intervenga instan-
cia, ni interpelacion. (K)

37 Comenzando, pues, por el Breve re-
ferido de el Sumo Pontifice Clemente VII.
dize en su dispensacion: *propter Presbyterorum
defectum.* La misma calidad contiene la Bula
de Pio V. de 24 de Marzo de 1567. que se
mandò publicar en aquellos Reynos por la
ley 47. tit. 14. lib. 1. *Recopilat. Indiar.* Para que
los Religiosos pudiesen administrar los Santos
Sacramentos en la forma, que lo exe-
cutavan antes de el Concilio Tridentino.
Otra igual providencia, y concesion y en cõ-
sideracion de la falta de Clerigos de la Or-
den de San Pedro, se halla en la Bula del Sumo
Pontifice Clemente VIII. de 8. de Noviem-
bre de 1600. que estas, y otras se juntan, y
refieren por Agustín Barbofa, por el señor
Don Juan de Solorzano, y por Don Pedro
Fraso, que como Ministros, no solo doctos,
sino es sumamente prácticos en el conoci-
miento en aquellos parages, y terrenos, tra-
taron esta materia con especial aplicacion,
y cuyas Autoridades seràn dignas de ser
atendidas, y à las cuales nõs reduziremos;
porque en estos dos lugares se juntan los de-
màs, que conducen, y sería molesta pro-
ligidad cansar en referirlos con separa-
cion. (1)

38 De todos los Breves, Cedula Reales,
y cartas, que con motivo de los continuos
movimientos, se han expedido, y escrito à
los Virreyes en tan dilatado curso de tiem-
po, se faca vn concluyente cõvencimiento de
q̄ el derecho, y propiedad de las Parroquias,
es propio, y privativo de los Clerigos de la
Orden de San Pedro, absolutamente inde-
pendiente de las Religiones; y que el aver-
le servido sus Individuos ha sido por la falta
de Eclesiasticos, como interinos hasta que
cre-

(1)
Barbofa de Paroq. part. 2. cap. 17. num.
41. D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib.
3. cap. 16. per totum. D. Pedro Fraso de
Reg. Patronat. Indiar. cap. 66. per totum.

hecho tanto fruto, que por su Doctrina, mediante la gracia, y ayuda de Nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Y de el tenor de ellas se descubre sin cansar el discurso, que la pertenencia de las Parroquias es de los Clerigos, y que la falta de su abundancia motivò las dispensaciones para que las pudiesen servir; y se infiere la consecuencia innegable, de que si la causa para los indultos fue la inopia de Clerigos, aviendo esta cessado con la abundancia de tantos, como ay en Queretaro, necessariamente quedaron sin efecto los rescriptos Apostolicos, y las providencias Reales: pues quando por alguna inopia, ò vrgencia se aplican algunos remedios interinos, como cessaron los achaques, serian yà dañosos los remedios.

(3) Y feria providencia peligrosa dexar sin observancia las disposiciones de el derecho comum, y Conciliares, y que se mantuviesen vnas dispensaciones, que como interinas solo pudieron tener eficacia, hasta que faltò el motivo, porque se concedieron: con que la saludable disposicion de el derecho comun enfermaria vsando de la aplicacion de el remedio, que premeditò la necesidad.

41 El mismo conocimiento, de que solo podian, y debian los Religiosos servir las Doctrinas, y Curatos de las Indias, hasta que huviesse Clerigos de la Orden de San Pedro, en quien se verificasse su propio Instituto; se descubre de otra Cedula de 7. de Setiembre de 1543. ibi: *Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, y que en quanto fuere posible se restituya al comun, y recebido rso de la Iglesia lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, y Doctrinas, de manera, que no aya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante aviendo Clerigos idoneos, y suficientes los proveais en los dichos Curatos, Doctrinas, y Beneficios, presiriendolos à los Frayles, y guardandose en la dicha*

(3)

Ex cap. quod pro remedio causa 1. quaest. 7. ibi: *Quod pro remedio statutum fuit, constat primitus non fuisse; aliudque est ordo legitimus, aliud quod usurpatio ad praesens tempus impellit.* Leg. vnic. principio Ca. de caduciis tollendis, ibi: *Vt quod belli calamitas introducit, hoc pacis lenitas sopiret.* Dionisius Haliarnasius lib. 8. ibi, *quidquid necessitas pro tempore, vel privatis, vel civitatibus offert, tantisper duret, donec cesset ea necessitas.* D. Solorzan. emblemat. 82. num. 28. & de iur. Indiar. dict. cap. 16. num. 29. Tiraquell. de causa cessante 2. part. num. 184. Fraso dict. cap. 66. num. 62.

dicha provisión la orden, que se refiere en el Título de nuestro Patronazgo.

42 La misma resolución se contiene en Cedula del año de 1618. ibi: Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú, como tenéis entendido al tiempo, que se descubrieron estas Provincias, por no aver en ellas numero suficiente de Clerigos, que Administrassen los Santos Sacramentos, y ser los Lugares, y partes donde lo avian de hazer tantas, y tan distintas, los Señores Reyes mis Progenitores, suplicaron à la Sede Apostolica permitiessse, y dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y algunos de ellos pudiessen ser Curas Doctrineros de algunos Pueblos de Indios, de manera, que por este medio se supliessse la falta de Ministros, y se acudiesse à cumplir con la obligaciõ tan precisa. Porviendose concedido assi, se expedieron diferentes Breves sobre ello por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, y Pio V. Y finalmente, assi de los Breves, y dispensaciones de los Sumos Pontifices, como de las Cédulas expedidas por los Señores Reyes, y cartas encaminadas à sus Virreyes, Presidentes, y Oidores, à los Obispos, y Arçobispos de aquellos Reynos, desde los primeros descubrimientos de las Indias, cuyas expresiones ha parecido omitir, por referirlas el señor Solorzano, y Don Pedro Frao, en los lugares citados; se infiere, ò claramente se expresa, que los Religiosos nunca han podido, ni debido tener mas derecho para fervir las Doctrinas, y Beneficios que quando durare la penuria de Clerigos, y que siempre se han puesto en ellas las clausulas de *ob penuriam Sacerdotum, por aora, ò interrim*; cuya propiedad de voces, solo permite vna limitacion à tiempo, ò verificacion de condicion, quedando sin efecto por la purificacion, lo que en el medio tiempo avian producido. (4)

43 Aunque por tantos medios queda

H arian-

(4)

Ex leg. qui ad certum, ff. locati, leg. si chorus in fine, ff. de legat. 3. Leg. libertus, ff. In quaestionibus, ff. ad municipalem. Barbosa de clausulis dict. 173.

afianzada de justa la pretension de el Clero, y Estado Eclesiastico, como el despegó de lo que se tiene, aunque no sea propio fuele hallar tãta repugnãcia en la voluntad menos ambiciosa; se quiere pretextar el derecho de continuar en amor à los Feligreses, pareciendo, que los Eclesiasticos tratan de recobrar por ambicion mas que por devocion, como si no tuviera mas disculpa la ansia de reintegrarse en lo que es suyo; que la de conservar lo ageno; y como si el dicho Estado Eclesiastico no se hallara en la precisa obligacion de librar de brazos agenos su esposa propia, encendidos de los ardientes zelos de ver su Iglesia Parroquial detenida en otros, acordandose de lo que dize el Psalmista, (5) y se traen à la consideracion diferentes Cedula, dividiendo su tenor en trozos; ponderando las palabras, de que intentan los Religiosos valerse para mantenerse en la Doctrina, y olvidando la resolucion legitima, y entera, que de vnas, y otras se deduce.

(5)
Zelus domus tuae commedit me. Psalm. 68.
vers. 10.

44 Y para este fin se refiere la Cedula de 24. de Septiembre de 1688. en que se ordena por punto general, que los Regulares se mantengan en las Doctrinas que Administran en el interin que generalmente se toma resolucion en este punto.

45 Refiere otras dos despachadas en el mismo dia, con insercion de las leyes 18. y 30. tit. 15. lib. 1. de la Recopilacion de Indias; en que se manda con especial recomendacion precisa, puntualmente, para que la Religion de San Francisco sea mantenida en la Administracion de las Doctrinas de Españoles que estàn à su cargo en diferentes Ciudades (que nombran dichas Cedula) del Obispado de Mechoacan, y su Provincia.

46 Tambien se refiere otra de 7. de Julio de 1691. que se dirigió al Obispo de Honduras, y al Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, para que la Doctrina de Zulaco

se restituyesse à la Religion de S. Francisco, de que se supuso avia sido injustamente despojada.

- 47 Asimismo se ponderan las sobreeartas que se dieron de las Cédulas de 24. de Setiembre de 1688. solo por hazer reflexion q̄ se expresa en ellas, de que no fuera justo del poseer de ellas à la Religion; quando se debe à su cuidado, y asistencia, su poblacion; y confervacion.

- 48 Igualmente se quiere sacar motivo, ò consequencia por la Religion de otra Cedula expedida en 25. de Abril de 1695. dirigida el Governador de Caracas para que se restituyesse à la Religion de San Francisco de aquella Provincia diferentes Doctrinas en que fue despojada, de suerte que quedasse la Religion en la total, y mas pacifica Administracion de ellas; y à fuerse de Españoles, Mulatos, Negros, ò Indios; mandando expressamente, que se demoliciese vna Iglesia de Clerigos, que se avia fabricado, sin licencia de el Vize-Patron, y que solo quedasse vna Hermita.

- 49 Refiere tambien otra de 19. de Febrero de 1696. despachada al Obispo de Cartagena, para que sin dilacion alguna se restituyessen à la Religion de S. Francisco diferentes Doctrinas, de que avia sido despojada; y se le encargò, que en tales casos atienda al cumplimiento de la ley del Real Patronato, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen al servicio de ambas Magestades.

- 50 Y discurriendo la Religion, que yà tiene logrado lo que solicita, pondera con especial cuidado la Real Cedula, que à su solicitud, se expidiò en 18. de Mayo del año pasado de 1708. para que no se hiziesse novedad en quanto à la Doctrina, que Administra la Religion de San Francisco en la Ciudad de Queretaro; y que el Virrey, y Audiencia, con separacion informassen lo que se les ofrecies-

se,

se, sobre la pretension de el Clero, y Ciudad.

51 Y cierto, que atendiendo à lo literal de las Cédulas referidas, y à la verdadera resolucion de ellas, dificultosamente se puede comprehender, que disminuyan el derecho de el Clero à la propiedad de los Beneficios Curados, ni que dèn fomento al que quiere apropiarse à la Religion, ni pudieran contener esta novedad dichas Cédulas, asì porque se opondrian à otras, en que expressemente se prohibe, que los Regulares adquieran propiedad à los Beneficios, como porque los Breves de los Sumos Pontifices de donde dimanò la dispensacion para poder servirlos, no dèn semejante extension; con que siendo ellos los que dispensan, y permiten, y limitada su permission, ninguna Real Cédula (salva la Soberana Autoridad de su Magestad) podria ampliar, disminuir, ni explicar los dichos indultos. (6)

(6)

Martha de iurisdictione, 4. part. centuria 1. casu 51. à num. 15. cum sequentibus, D. Salgado de reg. protect. 1. part. cap. 1. preludeio 5. num. 355. Antunez de Portugal de donat. reg. lib. 2. cap. 11. num. 109. qui alios refert.

52 Discurrendo, pues, por el contexto, y resolucion de cada Cédula, ninguna se opone à la pretension de el Clero de Queretaro; porque la decisìon de la de 24. de Septiembre de 1688. en que se ordena, que los Regulares se mantengan en las Doctrinas que Administran en el interin, que generalmente se tomava resolucion, tendria necessariamente por motivo, que, como en los primeros descubrimientos de las Indias, fue precisa la providencia de que los Pontifices, y Reyes Catholicos, ocurriessen al remedio de la Administracion de los Santos Sacramentos, y que à este fin por no aver aun en los Pueblos, que se iban descubriendo, Clerigos; se supliese su defecto para la Administracion de las Parroquias por los Regulares; reconociendose yà que los Pueblos crecian en habitantes, y que tomava cuerpo el numero de Clerigos, llegandose quizà à escrupulizar, que aviendo yà Clerigos, mantuviesen las Doctrinas los Religio-

ligiosos, sollicitò la zelosa, y discretà vigilancia de los Señores Reyes, que esta materia se examinasse con las reflexiones q̄ pedia su importancia, pidiendo informes de Obispos, y Arzobispos, y Ministros de las Indias, y disponièdo q̄ con las noticias, que participavan se formassen juntas compuestas de Ministros; y hombres Doctos de todas classes; y pareciendo dificultoso tomar resolucion absoluta, se tomara la providencia interina, suspendiendo la final resolucion, y el señor Don Juan de Solorzano, refiere, (7) que hallandose Oydor de Lima, fue Cedula en el año de 1618. pidiendo informe sobre este punto, y que conformandose con su dictamen, los demás Oydores de aquella Audiencia, escribiò carta al Consejo, inclinandose à que las Doctrinas, y Parroquias se diessen à los Clerigos.

53 Y no se debe admirar mucho de que en aquellos tiempos quando aun estaban demasiadamente bastos los habitantes de muchos Pueblos cortos, y no avria numero de Clerigos demasiado, costasse perplexidad la resolucion general; pues se podrian verificar motivos con diferencia de Poblaciones, para que sin que de el todo cessassen los indultos Apostolicos à favor de los Regulares, se restituyessen à los Clerigos las Doctrinas en los Pueblos, en que avia Clerigos, y que los Regulares se mantuviesen en los que administravan; verificandose con la diferencia de casos; en unos la dispensacion, por la necesidad; y en otros la restitucion, por la disposicion de derecho, y por aver cessado la causa de los indultos.

54 Y no solo entonces, pero aun ora necesitaria de mucho reparo la general resolucion, pues no se puede dudar, que cada dia se descubren nuevos Pueblos en aquellos terrenos, en que renacen las mismas Reliquias, que ocasionaron las primeras providencias,

I (8)

(6)

D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.

(7)

D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.

(8)

D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.
 D. Solorzano dict. cap. 16. num. 68.

(8)

D. Petrus Frasso dict. cap. 66. num. 64. ibi: *Quod et permisso, & privilegium durare, & conservari possit, sufficiens est necessitatis, & causa, ob quam dispensatum, & permissum fuit, adhuc manentibus reliquit aliquibus.* P. Thomas Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 30. num. 8.

(8)

(8.) y así sin quitar todas las Doctrinas à los Religiosos, se deberán restituir à los Clerigos las en que huviere llogado la limitacion de los indultos.

55 Pero dificultosamente podrá la inteligencia de mayores enfanches convenecer, que en Queretaro, donde el numero de Clerigos de la Orden de San Pedro, ha crecido tanto, no solo en personas, sino es en las principales instrucciones de Doctrina, virtud, y buen exemplo (como consta en los autos, por confesion de los mismos Religiosos) aya dexado de cessar la dispensacion de los indultos Apostolicos, para que su Parroquia se reduzca à su propia, y primitiva naturaleza.

56 Menos podrá embarazar esta pretension el contenido, y resolucion de las demás Cédulas, no solo aviendose tomado, como provisionalmente, pero aun quando con enterò conócimieto se huviera pronunciado para su expedicion Executoria, porq̃ si la expedicion de dichas Cédulas, nació de queja, que dieron las Religiones de averlas despojado de hecho sin oirlas, y con violencia de las Doctrinas, que administravan, como lo dan à entender las palabras de las mismas Cédulas, fue muy justa la prompta providencia de deshazer el despojo, quando para su reparò no se necessita de mas conócimiento, que el de que se executò de hecho, sin poder mezclarse en semejantes articulos; examen sobre la propiedad, ni posesion legitima, con tan singular privilegio; que quien padece la desgracia de ser despojado, no està obligado à contextar los defectos, que se oponen al dominio, y propiedad, hasta que este reintegrado, y se debe deferir al articulo, que formare, sobre no deber responder, hasta que se le aya reintegrado.

(9)

(9)
Ex cap. 1. de restit. spoliat. cap. non solum de appellation. in 6. cap. fin. de ordine cognitionum. ibi: *Super spoliacione Conventus aduersus restitutionem petentem non est (nisi super questione spoliacionis) si eum reconveniat evitendus; cum restitutio petiti in hoc privilegiatur, nescatur ut ipsam intentans, non cogatur ante restitutionem spoliatoribus respondere, quatenus ab agendo (spoliacione ab eis in modum exceptionis proposita) repellatur.* Leg. si de vi, ff. de iudiciis. Leg. 2. tit. 13. lib. 4. Recopilat. Castellæ. D. Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 28. ex num. 65. cum seqq. D. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 12. per totum. D. Covarrubias pract. cap. 23. num. 4. Alvaro Valasco consult. 119. per totam.

(9)

Def-

57 Descubrese otra razon aun mas justificada, para que el Consejo aplicasse tan puntual remedio, que seria el no dexar consentido el quebrantamiento de su jurisdiccion privativa; pues siendo los Curatos de las Indias del Real Patronato (como ya và propuesto) y estando prefinida la forma, en que deben presentarse, y encargarse las Administraciones à los Regulares, siendo limitada la jurisdiccion de los Arçobispos, y Obispos à hazer colacion, y Canonica institucion à los que legitimamente fueren presentados por el Real Patronato, no pudieron, ni debieron despojarlos; y si en ellos hallasè defectos los deberian represètar al Cõsejo, à quien unicamente toca, ò puede tocar la facultad de dâr, y quitar.

58 Si sobre los casos, que se refieren en dichas Cédulas huviesse precedido controversia judicial, y con entero conocimiento de causa se huviesse pronunciado Executoria, manteniendo las Doctrinas à los Regulares; tampoco podria producir efectos de cosa juzgada, contra la pretension de los Clerigos de Queretaro; así porque no litigaron en aquellos juyzios, como por faltar los requisitos, y identidades substanciales de persona, cosa, e igualdad de razon, y de derecho, con cuyos defectos nunca obran sus efectos las Executorias; (11) y era necesario, que verificasse la Religion de San Francisco, que esta pretension, y aquellas concordavan en todas las circunstancias, y que no se propone por el Clero de Queretaro novedad, que le pueda asegurar suceso mas favorable. (12)

59 Y es dificultoso creer, que alli se huviesse justificado, que en los Pueblos en que se hallavan aquellas Doctrinas huviesssen crecido en habitantes, como en la Ciudad de Queretaro, ni que el numero de Clerigos fue-

(11)

si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc
et per hoc; et si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc
et per hoc; et si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc

(12)

si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc
et per hoc; et si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc
et per hoc; et si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc
et per hoc; et si quisit: illi, et dicitur ab hoc, et per hoc

(11)

Leg. cum queritur, & tribus seqq. ff. de exceptione rei iudicate, leg. de vnoquoque, ff. de re iudicata, leg. 1. & toto titulo Cod. quibus res iudicata non noceat.

(12)

Leg. duobus 19. ff. de except. rei iudicate, ibi: *Et si nihil, novum, & validum adiecit sine dubio obstat, eandem enim questionem revocat in iudicium.*

fuesse tan grande, como el de ella; pues siendo resolucion de el Consejo, y las suyas siempre tan justificadas; y teniendo se tan presente la disposicion de derecho, los indultos Apostolicos, y Cedula Reales, no se necesita de saber mas, que la misma determinacion de el Consejo para deber esperar, que sean diferentes las determinaciones entre esta pretension, y aquella; porque de la igualdad de circunstancias en Tribunales Superiores se esperan siempre determinaciones iguales; (13) pero qualquiera diferencia, ò en lo que se pide, ò en la causa de pedir varia el motivo para lo que se debe esperar. (14)

(13)
Ex leg. 3. Cod. de legibus, ibi: *Ea que in ceteris negotiis statuta sunt; similia quoque causarum facta componere.*

(14)
Leg. Mater 10. ff. de exceptione rei iudicatae, §. Si quis iter, ibi: *Si quis iter petierit deinde alium petat, puto fortius defendendum aliud videri, tunc petitum, aliud nunc, atque ideo exceptionem rei iudicata cessare.*

60 Si de la Cedula de 18. de Mayo de 1708. se huviera de inferir consecuencia, no feria la que el Padre Procurador General, quiere deduzir à favor de su Religion, persuadiendose, que por aquel medio Provisional quedò ya definitivamente resuelta esta controversia, y su Convento, manuteniendo en la Doctrina; sino es que el Consejo, continuando los efectos de sus acertadas, y prudentes resoluciones, templò à instancia de la Religion, la que se contenia en la Cedula de 26. de Marzo de 1705. ordenando al Virrey, que con la puntualidad, que fuese posible informasse sobre esta depèdècia, y que por entonces, y en el interin que hiziesse el informe, diese providencia de que se encargasse à los Clerigos Seculares de dicha Ciudad de Queretaro, las Doctrinas de Españoles, que huviesse en ella, como fueren vacando por los Religiosos, à cuyo cargo estavan, para que desde luego experimentassen los Españoles este consuelo, y para que los Naturales, y Patricios se alentassen à emprender, y proseguir los Estudios, à fin de lograr el Sacerdocio, viendose atendidos en punto de tanta gravedad, y confianza;

mas

rechos Parroquiales, y Reales cõtribuciones; olvidando para esto, que para vno, y otro estàn dadas las providencias convenientes, y ha pasado à solicitar con la ponderacion de el inconveniente, de mezclas à llevarle lo todo, quando si fuera cierta la ponderacion, que haze, de que los Indios se querrian hazer Mestizos; seria mayor la conveniencia de la Real Hazienda, por la desigualdad, que ay de contribuciones entre vnos, y otros.

62. Y cierto, que es demasado pensar, que hasta aora ninguno huviesse alcanzado estos inconvenientes, ni los huviera tenido presentes la imponderable comprehension de el Consejo, para tantas determinaciones; como se han dado, aplicando las Doctrinas de Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros, à Clerigos de San Pedro, dexando las de Indios à los Regulares, que Administravan; assi en la Ciudad de Mexico, donde ay ocho Curas Seculares, para Españoles, y demàs Castas; y casi el mismo numero de Regulares, para solos Indios, y en otras Ciudades Capitales; siendo reparable, que la dilatada poblacion de Mexico, no aya ocasionado los inconvenientes de confulsion, que por el Padre Procurador General, se representan, ni los aya descubierto la experiencia en tantos años, para que se huviesse aplicado remedio; y se debiera discurrir, que para exercitarlo seria preciso hazer nuevas representaciones à su Santidad, y que diera otras exteniones à los Breves, y por el interès particular de este Convento, se alterarian las providencias, que con maduras deliberaciones dexaron assegurados los derechos de los Clerigos, alentadas las Comunidades Religiosas, y remediados, los den consuelos Espirituales, que padecerian los Fieles, sino huviesse quien substituyesle def-

*Leg. 1. Cod. de legibus, ibi: Si quis in
rebus seculis statuta fuerit, postquam
indiferentem fuisse suspensa.*

*Leg. 1. de re. iud. de exceptionibus in
causa, §. Si quis in re: Si quis in re
causa adempta, post factam delationem
ad alios, non potest, alios contra, et
pro se competere in iudicio agere.*

desde luego el Ministerio de los Parracos.

63 Pareciendo al Padre Procurador General, que en terminos de Justicia llevara arriesgado el suceso, espera enmendar este temor; reduziendo su pretension à equidad, ponderando para merecerla, que de el producto de la Doctrina es preciso socorrer à otros Conventos, conservar vna Enfermeria muy costosa para la curacion de los Enfermos, que de otras Comunidades de la misma Religion, se llevan à Queretaro, y exprestando otros motivos piosos.

64 Y aunq en los Principes, es tan conatural la benignidad, quando ay concurrencia entre piedad, y Justicia; como la clemencia, ò gracia la distribuye la propia propension, è inclinacion; y la Justicia la administra la obligacion de Rey, y esta virtud de Justicia es la primera, y mas principal para el cumplimiento, debe preferir la Justicia à la Misericordia; pues de otra suerte seria exercitar la liberalidad con perjuizio de tercero, que siempre ha repugnado la soberania de la Magestad. (15) Y estan sobresaliente la virtud de la Justicia en los Principes, que con ella contiguen hazerse perfectos en las demàs virtudes. (16)

65 No parece que hizo bien el Padre Procurador General, en hazer representacion para que su Convento se mantenga en la Doctrina, de lo que con ella podrá remediar otros Conventos de algunas distancias, y surtir de lo necesario la Enfermeria, quando su Serafico Fundador para todo les dexò renta segura en la Misericordia, experimentandola tan generalmente, que en qualquiera parage les sobra de lo necesario para socorrer muchos pobres; (17) y quando no puede dudar, que el residuo de los frutos de las Parroquias, despues de man-

te-

(8)

(15)

Cap. Regum 23. quest. 5. ibi: *Regum officium est, facere iudicium, atque iustitiam.* Leg. rescripta, Cod. de præcibus imperat offerendis, ibi: *Rescripta contra ius elicitum ab omnibus iudicibus refutari præcipimus; nisi forte sit aliquid quod non laedat alium, & prosit petenti.* Leg. Nec Abus, Cod. de emancipat, liberorum, ibi: *Nec in cuiusquam iniuriam beneficia tribuere moris est nostri.*

(16)

Tulio 3. officior, ibi: *Fundamentum perpetua commendationis, & fame iustitia est, sine qua nihil potest esse laudabile, & qui errant gloriam adipisci vult, iustitia fungatur officio.* D. Gregorius lib. 7. Epist. 20. ibi: *Summum in Regibus bonum est, iustitiam colere, & sua cuique iura seruare.* Antunez de Portugal lib. 2. cap. 12. à num. 21. & plura de virtute iustitiae in Regibus congerit, D. Solorçano emblem. 64. sub epigraphæ omnibus æqua.

(17)

P. Avendaño in Epitalam. Sacro, 3. part. tit. de filiis Chore, ibi: *Super Minores fratres specialis Dei providencia excubabat, & qui nihil habent de mundo Deum experiuntur suavisimum Providorem.*

tener los Párrocos, y lo necesario para el ornato, y decencia del Culto, se debe distribuir entre los Feligreses pobres, por ser conforme à razon; que quando de sus contribuciones nace la abundancia, logren el alivio, y socorro en la necesidad.

(18)

D. Pedro Frafso de Reg. Patronat. Indiar. dict. cap. 66. num. 7. refert quendam decisionem Sacrae Congregationis Concilii, ibi: *Queritur an Ecclesia Parrochiali ex necessitate, nempe ob penuriam Sacerdotum, Regularis perpetuo possit praefici? Respondit Congregatio permitti posse, ita tamen, ut deducto victu, quod reliquum fuerit redditum in utilitatem Ecclesiae, & pauperum convertatur.* González in reg. 8. Chancelleriae, gloss. 2. num. 18. D. Solorzano dict. cap. 16. num. 46. Garcia de Benef. dict. part. 7. cap. 10. n. 33.

(18) sup; *thorocum srag abantabocq, bto*
66 Con lo que hasta aqui va propuesto; y con vista de lo que está justificado (segun el Real acuerdo de la Audiencia de Mexico) sobre la vezindad de Queretaro, y crecido numero de Clerigos, que ay en ella, no parece, que se puede poner duda en el favorable suceso de su pretension, por averse purificado todas las calidades, condiciones, y forma, que están prevenidas en los Breves Apostolicos; pero aun se debiera esperar, que avia llegado ya el caso de tomarse la vltima resolucion, sobre la remocion de todas las Parroquias de las Indias à los Regulares, dexando por este medio en su propia naturaleza, los Beneficios Curados, los Clerigos con ministerios conocidos; y el Patronato Real en el derecho entero de poderlos presentar; porque si se recurre à los medios, y motivos, que los Clerigos proponen para reintegrarse en los Curatos; y los Regulares para mantenerse (que los refiere el señor Don Juan de Solorzano, en el lugar que va citado) examinados con la madura atencion, que la materia pide, no parece pueden ser tan eficazes los que se ponderan por quien se quiere conservar en la casa agena, como los que asisten à quien solicita, se le restituya la suya; especialmente quando no se puede dudar, que los Clerigos pretenden, que los Beneficios se mantengan en su primitiva naturaleza, y los Regulares, que la muden, y pierdan; y en la competencia de estas dos instancias siempre ha sido mas favorecida de la disposicion de derecho la pri-

Titulo, ni buena fee para prescribir, cuyas calidades son precisamente necesarias.

(22) 69 Quando la mayor subtileza tiene contra sí las Reglas, procura discutir para de xarlas sin observancia, vnos motivos, que no naciendo de realidad, hazen algunas vislumbres à la persuasion; y como si esta materia no fuera de Justicia, y permitieran arbitrio los Indultos Apostolicos limitados à tiempo, en que huviessse Clerigos de San Pedro, cuya penuria diò pretexto à sus concessiones; se pondera por la Religion, que causaria dolor imponderable, que quando los Religiosos à expensas de sus grandes fatigas, y con la luz de su Doctrina, tienen ya instruidos aquellos Feligreses se les prive de la Parroquia, y ayan de lograr la conveniencia los Clerigos, hallando ya la viña cultivada, quando el fruto debe ser correspondencia de el trabajo.

(23) 70 Esta es vna razon de congruencia, que pudiera practicarse; si los Clerigos en quanto à la Doctrina de Queretaro, no tuvieran à su favor la razon de Justicia; pero sobre hallarse asistidos de ella, aun quando la determinacion consistiera solo en la competencia de motivos de congruencia à vna, y otra parte debiera preponderar la que concurre en el Clero, pues en el interes de los Individuos particulares, se logra aun mismo tiempo con la restitucion de las Doctrinas à su estado, el mayor beneficio de la causa publica, aumento de la Real hazienda, y total reintegracion del Real Patronato; pues si en las muchas Doctrinas, que ocupan las Religiones se acomodassen Clerigos de San Pedro, à quienes pertenecen toda la conveniencia, que rinden, se refundiria en aliento de sus familias mismas, pues muchas de ellas, y principalmente las de Queretaro son de descendientes de aquellos pri-

García de Benefic. 7. part. cap. 10. num. 34. González in dict. gloss. 8. num. 32. ibi: *Non sufficit, quod per dictum tempus tanquam regulare gubernetur, nisi concurrant sequentia: Primo quod hic, qui possidet beneficium tanquam regulare, habeat titulum institutionis, uti de tali beneficio regulari. Secundo requiritur bona fides, & idcirco Clerici Regulari, qui contra Papa preceptum, vel prohibitionem possiderunt beneficium Saculare, vel contra Laici beneficium regulare prescribere non possunt cum malam fidem habere non desinant.* D. Salgado de Reg. protect. 4. part. cap. 14. num. 142. ibi: *Qua causa reducitur ad non causam, & titulum ad non titulum.*

Ex leg. Secundum naturam, ff. de reg. iuris. Leg. quod si minor, §. Scabola, ff. de minoribus, ibi: *Si vero iam distrahta hereditate, & negotiis finitis ad paratam pecuniam laboribus substituti veniat, repellendus est.*

primeros pobladores, que à costa de sus vidas, y hacienda con Christiano zelo, y fina lealtad conquistaron, y sujetaron à quella belicosa, y barbara gente, al dominio de la Magestad Catholica, para que recobrados de algunos defcaecimientos, que padecen, sean en breves tiempos mas vtilcs al Real Patrimonio; especialmente estando libres de las exempcioncs que gozan los Regulares.

71 Porque aunque fuera temeridad, negar quanto se ha debido à las Religiones, desde los primeros descubrimientos de las Indias, en la instruccion, y enseñanza de aquellos Fieles: no han logrado corta gratificacion en averles servido este medio para tantas fundaciones de Conventos, que han fabricado en ellas, hallando en la gratitud de los Señores Reyes repetidas manifestaciones, dandose por servidos de lo que obravan; demàs de aver recibido de sus soberanas magnificencias crecidas ayudas de costa para las fabricas, con que sin muchos dispendios de caudales propios, han conseguido tener Conventos en tierras, y parages tan abundantes, y ricos, que en ningunos otros de estos Reynos, podran hallar tan abundates las expresiones de los Fieles en las limosnas, tan seguro el estipendio de las Misas, y de los sufragios, y tan sin limitacion la correspondencia à sus predicaciones con otros productos que rinde el devoto agradecimiento; y procurará merecer la caritativa aplicacion de las Religiones, y sus Individuos.

72 Y cierto, que no debieran las Religiones para quererse hazer tan vnicos, y absolutos dueños de el fruto de su trabajo, olvidar que los primeros fundamentos para tan santa obra nacieron de el Real Erario en las crecidas sumas que se sacaron de el para embiar Misiones, y alentar à las Religiones, à que concurriesen à opçtaciones tan propias de sus

Sa.

(11)
 2. Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Insuper Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.

(11)
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.
 Consi. Biondi. cap. 10. lib. 1.

Sagrados Institutos; cuyas Reales magnificencias se repiten; pues sin embargo de aver tantos Religiosos Doctrineros las Misiones, siempre se hazen, como es constante à costa de su Magestad; con que justo será tambien que participe de lo que rindieron los medios referidos, logrando el total reintegro de su Real Patronato, en la forma de la presentacion de los Beneficios, que nunca se conseguiria, si las Religiones huviessem de continuar en las Doctrinas; y cierto que malograria la Religion el mas plausible galardón de el trabajo de su Instituto, si solicitasse, como premio el mantenerse en la Parroquia, perdiendo el que Dios tiene destinado à semejantes operaciones. (24)

(24)

S. Basiliius Constit. Monast. cap. 19. ibi: *Si in hac vita laboribus, ac rebus factis suis esse premium vult, misera profecto illius mercedis conditio est, qui pro aeternarum rerum iactura caducas paciscatur, si vero secum decrevit velle se in hac vita ad agones laborum perferre, & eorum mercedem in caelo recipere, non modo honores vitro ipse consecrari non debet, sed ne oblatos quidem admittere potiusque recusare, atque reiicere, necnon sequentis vitae gloriam, presentis honor imminuat.*

73 Esto que parece ponderacion, es evidencia, porque llevando asentado, que todos los Beneficios de las Indias son del Real Patronato para la presentacion; en ellos la forma mas segura para el acierto, y para que se elija lo mejor, es la que se prefirió por el Santo Concilio de Trento, y por el motu proprio de Pio V. y la que se contiene en una de las Leyes de la Recopilacion de las Indias; ordenando, que para la provision, y presentacion de los Beneficios Curados, así de los Pueblos de Españoles, como de los Indios, que se llaman Doctrinas, se pongan Edictos por los Arçobispos, y Obispos, en cuyo distrito vacaren; y que hecha la oposicion, y precediendo el examen, que se debe hazer por los Examinadores Synodales, los Arzobispos, o Obispos consulten tres los mas dignos, y suficientes para que el Virrey, Presidente de la Audiencia, Governador de su distrito elija en nombre de su Magestad el que le pareciere.

(25)

Concilium Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 18. Motus propius Pii V. qui incipit: in conferendis, leg. 14. tit. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.

74 En esta forma de concurso, y oposicion se consigue, que con la noticia de averse de lograr el Beneficio por la mayor idoneidad

se

se aplican à los Estudios los Clerigos, ha-
ziendolos la emulacion, para sobretalar mas
doctos, y que su Magestad entre los consul-
tados pueda vsar de su arbitrio en la elec-
cion, y presentacion de el qual necessaria-
mente carece en los Beneficios q̄ se dàn à los
Religiosos; pues ni para ello preceden Edic-
tos, ni se observa mas formilidad, que la de
que su Superior nombre vno, el qual com-
parezca ante el Ordinario para ser examina-
do, y aprobado, (26) fin que su Magestad,
ni su Virrey tenga en què arbitrar, ni vsar de
la authoridad, que le compete por el Real
Patronato; de que resulta, que no està tan
pleno el vso de el en los Beneficios, que se
proveen en Regulares, como en los que se
presentan en Clerigos del Orden de San Pe-
dro.

75 No solo es conveniente, que los Cu-
ratos, y Doctrinas se presenten en Clerigos
de San Pedro por la forma prevenida en el
Concilio Tridentino, y Leyes de la Recopi-
lacion de Indias, sino es que seria convenien-
tissimo que estos Beneficios se governassen,
como los de Calahorra, Burgos, Palencia,
Granada, Islas de Canaria, y Ciudad de Za-
catecas, que se dàn à hijos Patrimoniales,
aviendo sido el fundamento mas sustancial,
el que con la esperanza de conseguirlos por
oposicion se hiziesen doctos, y vtiles para
la Monarchia; y que debe creerse, que con
mayor conocimiento de los genios, costum-
bres, y lenguas de los que podrian ser sus Fe-
ligreses los governarian, y rigirian con ma-
yor acierto, y quando el Clero de la Ciudad
de Queretaro, padeciesse la desgracia de no
merecer sus Individuos el concepto de cabal
idoneidad, examinada por quien no los aten-
diere con perfecta inclinacion, como este
eserupulo lo podrà desterrar el examē de la
Justicia, que se deberà hazer por los Exa-
mi-

M

mi-

(26)

Leg. 2. tit. 15. lib. 1. Recopilat. Indiar.

minadores Synodales; entre los que llamados de los Edictos comparecieron al concurso, ningunas voces exteriores de lo contrario podrán servir de motivo para que no se deba deferir en lo general à la justa pretension del Estado Eclesiastico; especialmente quando la providencia de los Edictos, es general, y no limitada à lugares; pues aunque los naturales del Lugar donde està el Curato en igualdad de idoneidad, y meritos, pudieran justamente esperar gratificacion para la preferencia (27) no priva esta razon de congruencia à la Parroquia, ni à los Feligreses de que la presentacion se haga en forastero si fuere mas idoneo; con que deben despreciarse defectos, que solo sirven de contristar, y no conducen para el fin; pues quando los Clerigos de Queretaro no mereciesen la honra de ser Parrocos, conseguirian por lo menos el consuelo de ser Feligreses de Parroco de su Orden, y Estado, y que la Parroquia se ocupasse por quien fuese legitimo acreedor à ella.

76 Y aunque el Padre Procurador, y los Individuos de su Religion justamente ponderan la grande Doctrina, compostura, y castidad de los hijos de las Religiones (de que los Clerigos formaràn vna Christiana embidia) todo este compuesto de meritos los adorna mucho, pero no los haze precisos, ni capaces para las Parroquias, y Doctrinas; pues si la remuneracion huviera de ser correspondiente à tantos meritos, ocuparia necessariamente todos los Obispados, Prebendas, Curatos, y Beneficios Eclesiasticos de todo el Reyno; y sin embargo la costumbre general de el governada de la disposicion de derecho, tiene acreditado lo contrario; pues aunque aya muchos Obispos, y Arzobispos, no se sabe, que aya muchos Canonigos, ni Curas, y no debieron de

(27) dil. xi. tit. 2. 241
Leg. in Ecclef. 11. Cod. de Episcopis, & Clericis, cap. 1. distint. 70. D. Covarrubias practicar. cap. 35. num. 5. & alii congesti à Mostazo de causis piis, & capp. lib. 3. cap. 9. à num. 41.

desconfiar tanto de ellos el derecho, y los Sumos Pontifices, pues les apropiaron todas estas piezas Eclesiasticas; y solo en falta de ellos permitieron, que los Regulares sirviesen los Beneficios Curados, y quando alguno olvidasse el cumplimiento de su ministerio, experimentaria la correccion de su Prelado, pues el yerro de vn Individuo no quita la presumpcion de virtuosa, y compuesta à toda la Vniversidad. (27) Y verdaderamente que parece mas proporcionada cosa, que vn Cura tenga por Superior solo à vn Obispo, ò Arçobispo, que à los mismos, y à vn Prelado Regular; pues la obediencia en el cõflicto de vn tiempo podrà estar contingente, concuriendo mandatos contrarios de dos Superiores por la imposibilidad de satisfacer à dos dueños à vn tiempo.

77 Como lo dicho hasta aqui, pendiera solo de Reglas, y Autoridades, como en todas, y aun en las mas controversias fuele aver oposicion, y contrariedad, pudiera la probabilidad de vnas, y otras poner en temor al Clero para el suceso; pero como son Reglas, y Autoridades Canonizadas con determinaciones de el Consejo, en tanto numero de Curatos, como en las Indias se han restituído à los Clerigos de la Orden de San Pedro; y à no solo no debe rezelar, sino extrañar que se haga oposicion à lo resuelto con tantos aciertos en casos de iguales circunstancias, aviendose tenido en el derecho contradicciones semejantes por ofensa de la Superioridad. (28)

78 Debiendo creer, que queda suficientemente desvanecido el derecho de el Convento; no solo en quanto no aver podido adquirir propiedad à los Beneficios, pero ni para aver merecido su ocupacion, ò administracion, estimacion de posesion legitima; y no se discurre en què funde el Padre

(27)

Cap. absit 11. quest. 3. ibi: *Absit, ut quid quam sinistrum de his arbitremur, qui Apostolico gradui subcedentes, Christi Corpus Sacra ore conficiunt.*

(28)

Leg. Nemo 4. Cod. de Sum. Trinit. & Fide Catholic. ibi: *Nam iniuriam facit iudicio Reverendissime Synodi, si quis semel iudicata, ac recte disposita revolvat, & publice disputare contenderit.*

dre Procurador General la extrañeza de que en la reverente representacion de el Clero se contuviesse la suplica de que en esta dependencia se tome prompta resolucion, sin permitir las dilatadas formalidades de vn juyzio, quando vna de las mayores prerrogativas de los Tribunales Superiores, es cortar el curso à los pleytos; en que desde luego se descubre la verdad librando à los Uafallos de los crecidos gastos, que regularmente experimentan, de las fatigas que causan, y de los enconos, que muchas vezes introduzen; especialmente si se atraviesan intereses. (29)

79 Porque si se quiere introducir el juyzio sumariísimo de interin, ò manutencion, con el supuesto de que este regularmente se concede à qualquiera que posee, (30) se le podrá negar el supuesto al Padre Procurador General, porque el Convento nunca ha tenido posesion legitima que fuesse mantenible; y solo se podrá conceder, que ha tenido vna detentacion, y quando mucho, vna posesion precaria, y limitada à la voluntad de su Magestad, como se reconoce de la Cedula de 28. de Marzo de 1620. en que se previene: *Porque aunque estas Doctrinas, y Curatos están dados por aora à alguno de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real,* y el que recibe la cosa, ò el Beneficio en precario, ò por la voluntad de el que le presenta, nunca puede pedir, ni se le debe conceder manutencion. (31)

80 Todas las concessiones hechas por el tiempo de la voluntad de los Principes, ò hasta tiempo señalado, luego que llega la voluntad contraria, ò el tiempo, ò causa, que se prefinió, se pueden quitar sin mas conocimiento de causa; con que los Religiosos entraron en la Doctrina solo para administrarla hasta q̄ huviesse numero de Clerigos, que

(28)

Cap. finem litibus de dolo, & contumacia, leg. terminato, Cod. de fructibus, & litium expensis; leg. properandum, Cod. de judiciis.

(29)

Cap. finem litibus de dolo, & contumacia, leg. terminato, Cod. de fructibus, & litium expensis; leg. properandum, Cod. de judiciis.

(30)

Leg. 1. & toto tit. ff. vi possidetis, D. Covarrubias practicar. quæst. cap. 17. n. 3.

(31)

Cap. si graciosè de rescriptis in 6. cap. 1. de precario, leg. 1. cum sequentib. ff. & Cod. eodem. Leg. 4. ff. locati, D. Petrus Frasso dict. cap. 66. ex num. 23. & cap. 52. num. 12. D. Crespi observat. 7. per totam, & precipuè, num. 14. & observat. 91. num. 1. & 89. D. Solorzan. dict. cap. 16. num. 11. & 27. qui alios refert. Possid de manu. observat. 52. num. 24. ibi: *Quævis factus si consistat de deputacione ad nutum, & voluntatem.*

q̄ la exerciesc̄ desde luego q̄ llegò este caso
 c̄sò el motivo de la dispensacion de su San-
 tidad; y configuientemente la voluntad de
 su Magestad, por averse debido arreglar
 necessariamente à los Indultos Apostoli-
 cos. *al sup. cono. 19. y. obid. con. lo ob. 1.*

81 Y no solo en los terminos de deber-
 se estimar la posesion de los Regulares, con
 las calidades referidas, y ineficaz à produ-
 zir prescripciõ, no debe ser mantenible; pe-
 ro aũ quando se cõsiderasse cõ otra natura-
 leza no se debiera deferir al juyzio de man-
 uencion, y sumarisimo de interin por estar
 desde luego descubierto, que no tienen de-
 recho alguno para el de la propiedad por ser
 proporcion indubitada en derecho, que no
 compete la manutencion à quien la introdu-
 ce desnudo de accion, y de Titulo para lo
 principal; especialmente quando el Clero
 tiene à su favor la asistancia de derecho para
 deber obtener la Parroquia; (32) y esta
 proposicion es siempre mas atendida, y
 practicada en los Tribunales Superiores; cu-
 ya Autoridad descubriendo la cautela, de
 que la introduccion de la manutencion solo
 sirve de hazer defensa de el tiempo, reco-
 nociendo desde luego el defecto de Titulo,
 cierra la puerta à dilaciones perjudiciales.

(33) Reconozcanse, pues, el Titulo, en
 cuya virtud entrò la Religion à Adminiftrar
 la Parroquia, y la calidad de su posesion,
 y desde luego se hallará, que entrò con vna
 prohibicion de adquirir propiedad à la Par-
 roquia, y con la prevencion de que luego,
 que huviesse Clerigos se les restituyesse; di-
 zelo expreßamente la Cedula de 22. de Ju-
 nio de 1624. en estas palabras: *Que por lo su-
 fodiicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad,
 ni perpetuidad en las Doctrinas en perjuzyo de el
 Patronato Real.*

N

Ycs

(31)

Cap. cum persone de privileg. in 6. D. Covarrubias practicat. dict. cap. 17. num. 6. ibi: Non esse quem defendendum in possessione, quam habet, refragante presumptione iuris communi; donec praescriptionem sufficientem probet, & legitimam; nisi ostenderit, & exhibuerit titulum, solum idoneum, ad praescribendum.

(32)

Cap. cum persone de privileg. in 6. D. Covarrubias practicat. dict. cap. 17. num. 6. ibi: Non esse quem defendendum in possessione, quam habet, refragante presumptione iuris communi; donec praescriptionem sufficientem probet, & legitimam; nisi ostenderit, & exhibuerit titulum, solum idoneum, ad praescribendum.

(33)

Noguerol alegat. 26. num. 389. ibi: Quia causa agitatur in supremo Senatu, in quo secundum communem practicam, non quatenus manutentio possessori, qui iustitiam in principali non fovet, conceditur.

83. Y es dificultoso hallar motivo al sentimiento que forma la Religion, de que se le obligue à restituir lo que recibió con esta obligacion, y el mejor medio de sanar el dolor que causa el dexar lo ageno, huviera sido el no recibirlo, y entonces que la Parroquia seria menos conveniente huviera tenido menos repugnancia el no admitirla, preservandose de el sinfabor que podria costar el dexarla quando fuesse mas abundante; con que su propio consentimiento en el principio; condenò la Religion à este sucesso, que no pudiera, ni debiera contradizir, (34) y pudiera parecer peligrosa obediencia la que se manifestasse modesta al tiempo de comenzar à adquirir con la calidad de aver de dexar, y se descubriessse repugnante para vnir los principios con el fin quando los dos tuvieron vna misma causa, que fue para el principio la penuria de Clerigos, y para el fin su abundancia, con que debè la Religion templar su sentimiento con la diferencia de tiempos, contentandose con la conveniencià de el medio, no dando pretexto para que pueda ser reparable su oposicion. (35)

84. Nadie podrà enseñar tambien lo reparable de la oposicion que se haze, como lo acordado por la misma Religion; pues hallandose con entero conocimiento, de que para los officios de su piedad avia faltado el motivo con el mucho numero de Clerigos, que avia yà en los Reynos de las Indias, capaces de reintegrarse en su propio derecho para ser Parrocos, deseando, que estos cumplieren con su propio Instituto, y los Religiosos quedassen libres de esta incumbencia para satisfacer mas propriamente al fuyo, en el Capitulo General, que la Religion celebrò en 3. de Junio del año de 1645. se hizo vn acuerdo muy correspondiente à tan Religio-

(34)
Leg. Imperatores de iure Fisci, ibi: *Tu te hinc pane subdidisti!* Cap. quod semel placuit de reg. iuris in 6. l. cum à matre, Cod. de rei vendicat. Leg. Generaliter, ff. de rebus creditis, ibi: *Quis ferendus est ad appellationis veniens, auxilium in his, qua ipse facienda procuravit.* Leg. 1. Cod. si sapius in integrum restit. postuletur, ibi: *Appellare debuistis, si sententià vobis displicebat.* D. Valenzuela conf. 40. num. 62.

(35)
Ex cap. per tuas de probationibus, ibi: *Cum nimis indignum sit iuxta legitimas sanctiones, et quod quisque sua voce dilucide protestatus est in eundem casum, proprio valeat testimonio infermare.* Leg. generaliter, Cod. de non numerata pecunia.

sisima Comunidad, que lo refiere Don Pedro Frasco, (36) y es el que se sigue: *Quanto à las Doctrinas, que los Religiosos sirven en las Provincias de Indias para ensenanza, y conversion de los Indios: Dixeran, que reconoce la Religion, le será muy útil, y conveniente dexarlas para escusar gravissimos daños, que comunmente padece la disciplina Regular de estar los Religiosos libres mucho tiempo de el retiro, y disciplina Conventual, como que en muchos suele morigerarse el fervor Religioso faltando à la atencion que pide la pureza de nuestro Estado, pero por quanto no toca à la Religion ajustar las conveniencias, que V. Mag. puede tener en que los Religiosos sirven en este Ministerio para mayor obediencia, y mas prompta execucion de la voluntad de V. Mag. renuncia la Religion qualquiera derecho que pueda tener à dichas Doctrinas, esperando solo las ordenes de V. Mag. para ponerlas en debida execucion.*

85 En este acuerdo descubrió aun tiempo la Religion, la importancia de apartarse de las Doctrinas, y su obediencia al Rey Nuestro Señor, prefiriendo esta à lo mismo, que deseava; pero reconociendo el Consejo, que yà la necesidad de los principios avia cessado, y que era conveniente, que el Clero, y Religion cumpliesen con sus propios Institutos, aprobando, y aplaudiendo el acuerdo referido; reconociendo que la Religion salia à coadjuvar la pretension de otros que repugnaban dexar las Doctrinas, que tenian, proveyò vn decreto en 2. de Octubre de 1648. que es así: *Declarase por no parte en este Pleyto de las Doctrinas, à la Religion de San Francisco, en virtud de la renunciacion, que de qualquiera derecho, que à ellas pudiesse tener, hizo en el Capitulo General, que se celebrò en la Ciudad de Toledo en 3. de Junio de 1645., y dese traslado de el à las Religiones, que pareciere serlo con quien se substancie.*

86 Mucho mayor estrañeza debe causar

(36)

D. Petrus Frasco dict. cap. 66. num. 71.

(37)

El presente es un extracto de un documento original que se encuentra en el Archivo de Indias de Sevilla. El documento original es un decreto de V. Mag. que se refiere a las Doctrinas de Indias y a la obediencia de los Religiosos. El extracto que se muestra aquí es una copia de dicho decreto, que fue hecha en el año de 1648. El documento original es un folio de papel pergamino, que mide 25 centímetros de alto por 15 centímetros de ancho. El texto del documento original está escrito en letra gótica, que es una escritura medieval que se usaba en España hasta el siglo XVIII. El extracto que se muestra aquí es una copia de dicho documento, que fue hecha en el año de 1648. El extracto que se muestra aquí es una copia de dicho documento, que fue hecha en el año de 1648.

(38)

Consejo de Indias, Real de Indias, 1648.

far la oposicion que la Religion haze al Clero, de que aviendo sido este tan templado en pretender, que quando pudiera, y aun debiera solicitar reintegrarse en la Parroquia; no solo de Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, sino estambien de Indios; pues a los primeros los considerò siempre, como accidentales, y impropios Feligreses suyos, dando à entender, que los administrava los Santos Sacramentos, como de piedad, y no de Justicia, quiera aora quedarle con vnos, y otros, haziendose accessorio la Parroquia de Españoles à la de Indios; como si se miediesen calidades, y desigualdades de personas, no fuesse mas natural, que los Indios cediessen à los Españoles, que no que los Españoles cediessen à los Indios, quando para semejantes acepciones, siempre ha tenido prerrogativa de precedencia lo mas excelente, (37) y mas si se hiziesse reflexion, de que la Religion nunca tuvo derecho à Feligreses Españoles, como lo manifiesta la Cedula de 15. de Febrero de 1651. en estas palabras: *Suponiendo, como cosa llana, y en que no se debe poner duda, que las (Doctrinas) de dichos Españoles, están administradas de los Clerigos, y que el Clero desde los principios lo tuvo à la Parroquia de Indios, por lo que antecedentemente va referido.*

(37)
Justinianus in §. 34. instituta de rerum divisione, ibi: *Ridiculum enim esset pinstoriam Appellu, vel Parasi in accessionem vilissimam tabula sedere.*

87 Y si para aumentar, ò dividir Parroquias, ò acrecentar sugetos que cumplan el Oficio de Parrocos por no ser bastante vno para conseguirlo, se tuvo por principal motivo en el Santo Concilio de Trento, (38) el aver crecido el Pueblo en numero excesivo de Feligreses, dificultosamente se darà Poblacion en que tanto se verifique esta circunstancia, como la Ciudad de Queretaro, y en ninguna otra parece puede ser mas precisa esta division, quando otra de las causas que se tienen por convenientes para dividir

(38)
Concil. Trident. sess. 21. de Reformat. c. 4.

Parroquias, es si ay diversas especies de Parroquianos en estimaciones, trages, y idiomas, pues entonces para que las desigualdades en las concurrencias no fomenten discordias, y turbaciones, se ha tenido por providencia de grande acierto, que cada especie de gentes tenga su Parroquia separada, (39) con que aun quando alguna superior providencia dexasse à la Religion la Parroquia de los Indios, era necesario asì para conceder al Clero lo que le toca, como para que los Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, tuviesse Parroquia separada de los Indios, erigirla, y fundarla con Parroco propio, y que este tuviesse Thenientes, y demàs Ministros que les asegurassen el consuelo en la puntual administracion de los Sacramentos.

(39)
Barbosa in concilio, vbi supra, num. 7. & de Potestat. Episcopi, part. 3. allegat. 68. à num. 5.

88 Y finalmente, debe creerse, que aviendose embiado à las Indias tanto numero de Prelados doctos exemplares, y virtuosos, y sollicitado, y conseguido los mas en sus Obispados, y Arçobispados la reintegracion de Doctrinas al Clero, no lo executarian por ambicion, sino es por escrupulo, pues para exercer jurisdiccion con Regulares Parrocos en lo que tocasse à la Parroquialidad, tenian lo que avian menester; con que necessariamente formarian el escrupulo, de que los Regulares, continuassen contra la mente de los Sumos Pontifices, y Señores Reyes.

89 Y quando en los Prelados se pudiera padecer algun concepto de interesados, cessaria del todo el rezelo à vista de deber esperar el Clero, q quando para el examen de lo mas conveniente en aquellas distancias se debe hazer mucho credito para la certidumbre de los informes de los Virreyes, y Ministros de las Audiencias, por aver merecido la aprobacion del Consejo, y de su Magestad

O para

para los empleos, avrán concurrido correspondientes à esta pretension, especialmente quando de años, tan antecedentes afirma el señor Don Juan de Solorzano, aversele pedido informe, y à la Audiencia en que entonces se hallava, y que vniformes consultaron al Consejo, quan importante, y necesaria era la mutacion en la forma de servir las Parroquias.

90 Y era necesario, que las Religiones convenciessen al Clero de incapaz de saber Theologia Moral, Lengua Ottomì, y otros ornamentos, que los hiziesen benemeritos para ser Parrocos para deberse mantener en las Doctrinas; y como vno, y otro consiste en aplicacion, y estudio, siendo dificultoso, que quieran suponer la incapacidad de aprehender, les han de conceder la capacidad de su reintegracion à lo que les pertenece, y pendiendo de este suceso el recobro de el Real Patronato, y siendo el Consejo su principalissimo defensor, se debe esperar, que el señor Fiscal exclamarà con las palabras de el Evangelio: *Reddite ergo que sunt Cesaris Cesaris que sunt Dei Deo.* Y que el Clero despojado de su propia heredad, lograrà el consuelo, que le asegura de su gran justificacion el Verso 5. de el Psalmo 15. *Tues qui restitues hereditatem meam michi.*

Et ita iudicandum esperamus. S. T. S. D. C.

Licenciado Don Juan Rosillo
de Lara.

Matthæi, cap. 22.